RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal
Sala Primera de Decisión Constitucional
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Dr. Víctor Ramón Diz Castro.

Aprobado Acta Número: 684

Radicado Número: [redacted].

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

I) Objeto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela impetrada por el señor [redacted], en causa propia, en contra de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones – Subdirección de Gestión Documental (Grupo de Peticiones, quejas reclamos y Sugerencias) de la Fiscalía General de la Nación, por la vulneración a su derecho fundamental de petición. Al trámite fue vinculada la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba.

II) Hechos

El accionante manifiesta que el 10 de octubre de 2026, a las 9:41 a. m., remitió desde su correo electrónico [redacted], a la dirección institucional ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co, un derecho de petición de información y documentos dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones – Subdirección de Gestión

Documental, Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.

Señala que dicha petición tenía como objeto obtener el directorio nacional, completo, actualizado y consolidado, de los correos electrónicos institucionales, canales de recepción de denuncias, sedes y funciones de todas las fiscalías y dependencias de la entidad. Para tal efecto, formuló once (11) solicitudes concretas relacionadas con: (i) la recepción de denuncias; (ii) las direcciones seccionales; (iii) los despachos fiscales; (iv) las delegadas y direcciones especializadas; (v) la policía judicial; (vi) el nivel central; (vii) los correos electrónicos correspondientes a cada función o trámite; (viii) las funciones y competencias de las dependencias; (ix) los actos administrativos que regulan la materia; (x) las novedades y actualizaciones del directorio; y (xi) el traslado de la solicitud al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de aquella información que no reposara en los archivos de la Fiscalía.

Agrega que, en el mismo escrito, solicitó que la información fuera suministrada por medios electrónicos y en formato editable; que cada uno de los puntos planteados fuera resuelto de manera individual; que se efectuaran los traslados por competencia a que hubiera lugar y que, en caso de existir información sometida a reserva, esta fuera invocada de manera parcial y debidamente motivada. Asimismo, pidió que, si no era posible recopilar la totalidad de la información dentro del término legal, se le entregara aquella que estuviera disponible y se le informara, antes del vencimiento del plazo, las razones

de la demora y la fecha cierta en que se produciría la respuesta definitiva.

Refiere que la entidad recibió la petición el mismo día de su presentación. En efecto, a las 9:41:55 a. m. del 10 de octubre de 2026, la plataforma ControlDoc de la Fiscalía General de la Nación, desde la cuenta arkiva.notificaciones@fiscalia.gov.co, le notificó la asignación del radicado No. [redacted], con ID de control [redacted] y código de verificación [redacted], figurando como remitente «[redacted]y como destinatario «GES DOCUMENTAL PQRS». Posteriormente, a las 9:42:07 a. m. de esa misma fecha, la cuenta institucional ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co confirmó la «Radicación exitosa» de la comunicación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el mismo número de radicado y asunto.

Afirma que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, la Fiscalía General de la Nación no había emitido respuesta alguna a la solicitud, pues no le había suministrado la información ni los documentos requeridos, tampoco se había pronunciado sobre ninguno de los once puntos formulados, comunicado algún traslado por competencia o invocado reserva respecto de la información solicitada. De igual manera, asegura que la entidad no le informó, antes del vencimiento del término legal, sobre la necesidad de contar con un plazo adicional ni le indicó una fecha cierta para resolver de fondo. Precisa que las únicas comunicaciones recibidas corresponden a los dos mensajes automáticos de confirmación de radicación enviados el 10 de octubre de 2026.

Finalmente, manifiesta que la información requerida es de carácter público, no está relacionada con investigaciones en curso y resulta necesaria para dirigir adecuadamente denuncias, querellas y solicitudes ante las dependencias competentes de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, considera que la falta de respuesta de la entidad configura una vulneración actual y continuada de sus derechos fundamentales.

III) Decurso procesal

Mediante auto del 13 de noviembre de 2026, se admitió la acción de tutela y se concedió a la autoridad accionada el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa y allegara las pruebas que estimara pertinentes.

El doctor Jairo Elesban Muñoz Duque, en calidad de Profesional de Gestión II de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el señor [redacted] presentó un derecho de petición de información y documentos el 10 de octubre de 2026, al cual le fue asignado el radicado de entrada No. [redacted]. En dicha solicitud requirió información relacionada con el directorio nacional de la Fiscalía General de la Nación, los correos electrónicos institucionales, los canales de recepción de denuncias, las sedes, funciones y demás datos de contacto de las dependencias de la entidad.

Indicó que, en atención a dicha solicitud, la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones emitió respuesta el 28 de octubre de 2026, identificada con el radicado de salida No. [redacted], cuyo asunto hizo expresa referencia al radicado de petición ARKIVA No. [redacted]. Explicó que, mediante dicha comunicación, se suministraron al peticionario los enlaces oficiales para consultar el directorio institucional y los espacios físicos de atención, así como información sobre los canales habilitados para la presentación de denuncias, entre ellos, los virtuales, telefónicos, escritos y presenciales.

Agregó que también se adjuntó el archivo editable denominado«DIRECTORIO_DESPACHOS_FGN_a4322846ebd44006b1daf547238afb3b», correspondiente al directorio consolidado con la información suministrada por las direcciones seccionales y la dependencia encargada de actualizar dichos registros.

Precisó que la respuesta fue remitida el mismo 28 de octubre de 2026 a la dirección electrónica indicada por el accionante para recibir notificaciones, esto es, [redacted]. Al respecto, señaló que la constancia expedida por el sistema de gestión documental registra el mensaje con estado «Entregado», con fecha y hora de envío del 28 de octubre de 2026, a las 15:59:59, bajo el asunto «Respuesta Solicitud de Información Radicado ARKIVA: [redacted]».

En ese orden, sostuvo que la entidad no se limitó a elaborar la contestación, sino que también garantizó su comunicación efectiva al correo electrónico expresamente autorizado por el peticionario, adjuntando el archivo en formato Excel que contenía la información disponible y consolidada por la dependencia competente.

Expone que, las pruebas aportadas permiten establecer que la petición identificada con el radicado No. [redacted] fue objeto de respuesta expresa y que esta fue remitida y entregada al correo electrónico autorizado por el accionante.

En efecto, mediante el oficio de respuesta del 28 de octubre de 2026, la Fiscalía General de la Nación suministró los enlaces institucionales disponibles para consultar el directorio de la entidad y sus espacios físicos de atención, informó sobre los canales oficiales habilitados para la presentación de denuncias y adjuntó el archivo editable que contenía el directorio consolidado de los despachos fiscales. Asimismo, precisó que la información allí contenida está sujeta a actualizaciones periódicas, debido a los movimientos administrativos que se presentan al interior de la entidad.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario y que el sistema de gestión documental registró su estado como «Entregado», circunstancia que permite tener por demostrada no solo la elaboración de la respuesta, sino también su efectiva comunicación al interesado.

Así las cosas, se advierte que, aunque para el momento en que se presentó la acción de tutela el accionante alegaba la falta de respuesta a su solicitud, lo cierto es que, con anterioridad a la interposición del mecanismo constitucional, la entidad accionada ya había emitido y comunicado una contestación a la petición formulada. Por consiguiente, actualmente no subsiste la omisión que dio lugar a la solicitud de amparo.

Por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la circunstancia que motivó la solicitud de amparo fue satisfecha antes de que se promoviera la acción constitucional, de manera que una eventual orden judicial en el mismo sentido resultaría innecesaria, al haberse alcanzado el propósito perseguido por el accionante.



La doctora Laura Julieth Sánchez Duarte, en calidad de Profesional de Gestión II, adscrita a la Subdirección de Gestión Documental, manifestó que, de acuerdo con los hechos expuestos en la acción de tutela, el señor [redacted]

[redacted] atribuye a la entidad la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 10 de octubre de 2026, radicada bajo el No. [redacted].

Al respecto, indicó que, una vez verificada la trazabilidad de dicha petición, se estableció que fue presentada a través del portal web de la entidad y que el Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS) de la Subdirección de Gestión Documental la trasladó, el 14 de octubre de 2026, a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, dependencia que posteriormente reportó la finalización del trámite mediante el radicado No. [redacted].

En ese sentido, sostuvo que la Subdirección de Gestión Documental no tiene injerencia en la elaboración de la respuesta de fondo ni en los tiempos de gestión interna de la dependencia destinataria, toda vez que sus funciones se circunscriben a garantizar la adecuada radicación, registro, trazabilidad y distribución de las comunicaciones, actuaciones que, según afirmó, fueron debidamente realizadas en el presente caso.

El doctor Edgar Eliecer Effer, en calidad de Director Seccional de Fiscalías de Córdoba, manifestó que dicha Dirección Seccional no fue destinataria de la petición presentada por el accionante ni tuvo a su cargo su trámite. No obstante, señaló que, con el propósito de pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, el 19 de noviembre de 2026 consultó el flujo de trabajo correspondiente al radicado No.

[redacted] en el sistema de gestión documental ControlDoc (Arkiva) de la entidad, cuyas capturas de pantalla aportó como anexo a su respuesta.

Explicó que, aunque no le constan directamente las circunstancias relacionadas con la presentación de la petición, por cuanto esta no fue dirigida a esa dependencia ni radicada a través de sus canales de correspondencia, el registro de ControlDoc permite corroborar que la comunicación fue recibida y radicada el 10 de octubre de 2026, a las 9:41 a. m., bajo el número [redacted] con ID de control [redacted] clasificada como comunicación recibida y de prioridad alta. Asimismo, indicó que su asignación inicial correspondió al buzón GES DOCUMENTAL PQRS de la Subdirección de Gestión Documental.

En cuanto al cómputo de los términos legales efectuado por el accionante, sostuvo que se trata de una valoración jurídica cuyo análisis corresponde a la dependencia encargada de tramitar la petición. De igual manera, precisó que no le consta si la solicitud fue efectivamente respondida ni si la contestación fue comunicada al interesado.

Agregó que, de acuerdo con la consulta realizada, el flujo de trabajo registra diez (10) actuaciones, mediante las cuales el radicado fue remitido sucesivamente, entre el 14 y el 28 de octubre de 2026, desde la Subdirección de Gestión Documental a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones; posteriormente, a la Sección de Atención a Usuarios del Valle del Cauca y a la Dirección Seccional de Fiscalías de ese departamento; luego, a la Dirección de Asuntos

Jurídicos, con la anotación «se remite por competencia al ser una petición de información de la Fiscalía a nivel nacional»; y, finalmente, el 27 de octubre de 2026, nuevamente a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, con la observación de que la solicitud «se relaciona con la recepción de denuncias y el reparto que se le asigna a las fiscalías de conocimiento».

Precisó que la última actuación registrada, correspondiente a la orden 10, fue asignada el 28 de octubre de 2026, a las 11:20 a. m., a la servidora Vivian Maritza Díaz Valderrama, Profesional de Gestión II, cuya oficina productora figura como la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones y cuya unidad administrativa corresponde a la Delegada para la Seguridad Territorial. Dicha actuación registra la acción «Finalizar comunicación – generar respuesta», con estado de trámite «Gestión exitosa», fecha de finalización del 28 de octubre de 2026, a las 4:00 p. m., y el comentario de cierre «Finalizado con radicado [redacted]».

Sin embargo, aclaró que esa Dirección Seccional desconoce el contenido de la comunicación identificada con dicho número de radicado, así como si fue efectivamente remitida al accionante, por tratarse de información que debe ser suministrada por la dependencia que elaboró la respuesta.

Finalmente, indicó que en ninguna de las diez (10) actuaciones registradas en el sistema aparece la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba ni alguno de sus servidores como responsables de la gestión, recepción o trámite de la

petición. Respecto del hecho octavo de la demanda, señaló que corresponde a una manifestación del accionante sobre la naturaleza y finalidad de la información solicitada, sin que involucre actuación alguna atribuible a esa Dirección Seccional.

IV) Consideraciones

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, pues la transgresión o amenaza que la motiva surge en el distrito judicial de Montería.

2. Consideraciones en *stricto sensu.*

A partir del art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular.

Por eso, el deber del juez constitucional, en caso de vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió[1]; y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño en contra de las garantías fundamentales.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* cuando a pesar de la existencia de

[1] Decreto 2591 de 1991, art. 23.

un medio judicial de defensa, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable[2]; y como *mecanismo definitivo,* cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado[3].

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, garantiza a toda persona la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo. Esta garantía no se satisface con la simple recepción de la solicitud ni con la emisión de una contestación meramente formal, pues comprende también el deber de comunicar efectivamente la decisión al interesado.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 1755 de 2015 establece los términos y condiciones para resolver las distintas modalidades de peticiones. En particular, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por aquella normativa, dispone que las solicitudes de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual manera, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 regula el trámite que debe seguirse cuando la autoridad ante quien se presenta una petición no es competente para resolverla. En esos eventos, tiene el deber de informar dicha circunstancia al interesado y remitir la solicitud a la autoridad competente dentro del término legal, enviándole copia del oficio

---

[2] Ibidem, art. 28.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

remisorio. Por tanto, la falta de competencia no exonera a la autoridad de su obligación de pronunciarse sobre la solicitud ni la autoriza a guardar silencio frente a alguno de los asuntos planteados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende la posibilidad de presentar solicitudes, obtener una respuesta dentro del término legal, recibir una contestación de fondo y conocer efectivamente su contenido. Así, la respuesta debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado y consecuente con el trámite surtido, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario.

Por otra parte, cuando durante el trámite constitucional desaparece la situación que originó la presunta vulneración, puede configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, siempre que la actuación reclamada haya sido efectivamente satisfecha y que, por consiguiente, una orden del juez de tutela resulte innecesaria.

En el presente asunto, el señor [redacted] acudió al mecanismo constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la Fiscalía General de la Nación no había resuelto la solicitud de información y documentos presentada el 10 de octubre de 2026, identificada con el radicado No. [redacted].

A través de dicha petición, el accionante solicitó la entrega del directorio nacional, completo, actualizado y consolidado, de los correos electrónicos institucionales, canales de recepción

de denuncias, sedes y funciones de las diferentes fiscalías y dependencias de la entidad. Para ello, formuló once (11) requerimientos concretos, relacionados con la recepción de denuncias, las direcciones seccionales, los despachos fiscales, las delegadas y direcciones especializadas, la policía judicial, el nivel central, los correos electrónicos según la función o el trámite, las funciones y competencias de las dependencias, los actos administrativos que regulan la materia, las novedades y actualizaciones del directorio y, finalmente, la información correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Durante el trámite constitucional, la Fiscalía General de la Nación, por conducto del doctor Jairo Elesban Muñoz Duque, Profesional de Gestión II de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, informó que la solicitud fue atendida mediante oficio del 28 de octubre de 2026, identificado con el radicado de salida No. [redacted].

Explicó que, mediante dicha comunicación, se suministraron al peticionario los enlaces institucionales para consultar el directorio de la entidad y los espacios físicos de atención, se indicaron los canales oficiales habilitados para la presentación de denuncias, tanto virtuales como telefónicos, escritos y presenciales, y se adjuntó un archivo editable en formato Excel, denominado «DIRECTORIO_DESPACHOS_FGN_a4322846ebd44006b1daf547238afb3b», que contenía el directorio consolidado con la

información aportada por las direcciones seccionales y la dependencia encargada de actualizar dichos registros.

Asimismo, precisó que la respuesta fue remitida el mismo 28 de octubre de 2026 al correo electrónico [redacted], señalado expresamente por el accionante para recibir notificaciones. Tal circunstancia se encuentra respaldada con la constancia expedida por el sistema de gestión documental, en la que figura el mensaje con estado «Entregado», a las 15:59:59 de esa fecha, bajo el asunto «Respuesta Solicitud de Información Radicado ARKIVA: [redacted]».

A partir de lo anterior, la Sala advierte que la entidad accionada efectivamente emitió una respuesta y acreditó su comunicación al interesado, suministrando información relacionada con los directorios, canales de atención y dependencias de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, respecto de esos requerimientos, se encuentra satisfecha la finalidad perseguida mediante la acción de tutela, pues el accionante recibió la información que había solicitado.

Sin embargo, al confrontar el contenido de la petición inicial con la respuesta aportada por la entidad, se observa que no existe pronunciamiento frente al numeral undécimo, denominado «*Entidad adscrita*», mediante el cual el peticionario solicitó que, en caso de que los correos electrónicos y canales de atención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses —incluidos los correspondientes al nivel central, las direcciones regionales y seccionales y las unidades básicas—

no reposaran en los archivos de la Fiscalía, se efectuara el traslado de la petición a dicha institución en lo pertinente.

Sobre este particular, la Fiscalía General de la Nación no acreditó haber efectuado el traslado solicitado ni haber informado al interesado si la información requerida reposaba o no en sus archivos. Tampoco explicó las razones por las cuales omitió pronunciarse sobre ese punto.

Tal omisión resulta relevante, pues el derecho fundamental de petición exige que la autoridad se pronuncie sobre todos los asuntos sometidos a su consideración, sin que resulte suficiente atender parcialmente la solicitud y guardar silencio frente a los demás requerimientos. En ese sentido, aunque la Fiscalía suministró información respecto de sus propias dependencias, ello no la relevaba del deber de resolver el requerimiento relacionado con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En efecto, si la información solicitada no reposaba en sus archivos o correspondía a una materia ajena a sus competencias, debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, informar al peticionario sobre la falta de competencia y remitir la petición a la autoridad correspondiente, enviándole copia del oficio remisorio. Lo anterior, con el propósito de garantizar que la solicitud fuera conocida y tramitada por la entidad que contara con la información requerida, evitando trasladar al ciudadano cargas administrativas que no le corresponden.

Debe precisarse que la obligación de la Fiscalía no consiste necesariamente en suministrar información que pertenece a otra entidad, sino en resolver de manera expresa el requerimiento formulado y, de no ser competente para atenderlo, darle el trámite legal correspondiente. Por tanto, la ausencia de pronunciamiento sobre este aspecto configura una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, la Sala considera que en este caso no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado[4] respecto de la totalidad de la solicitud, pues, aunque la entidad accionada atendió la mayor parte de los requerimientos, dejó sin resolver el relacionado con la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición exclusivamente en relación con el numeral undécimo de la solicitud radicada el 10 de octubre de 2026, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, emita un pronunciamiento claro, preciso y de fondo sobre dicho requerimiento. Si determina que la información solicitada no reposa en sus archivos o que carece de competencia para

---

[4] *"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados". Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.*

suministrarla, deberá efectuar el traslado correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, e informar de ello al accionante.

Finalmente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los demás requerimientos que fueron efectivamente atendidos y cuya respuesta fue comunicada al correo electrónico autorizado por el peticionario.

De esta manera, se garantiza el derecho fundamental invocado sin desconocer las actuaciones que la entidad accionada adelantó para atender la mayor parte de la solicitud, pero exigiendo que también se resuelva el punto que permanece pendiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Constitucional Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V) **Resuelve**

Primero. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor [redacted], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, exclusivamente respecto del numeral undécimo de la solicitud presentada el 10 de octubre de 2026, radicada bajo el No. [redacted].

Segundo. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente al requerimiento relacionado con los correos electrónicos y canales de atención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En caso de que la información solicitada no repose en sus archivos o corresponda a una autoridad distinta, deberá efectuar el traslado por competencia a dicha institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, e informar de ello al accionante.

Tercero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los demás requerimientos formulados por el accionante en la petición del 10 de octubre de 2026, por cuanto fueron atendidos por la entidad accionada mediante respuesta del 28 de octubre de 2026, debidamente comunicada al correo electrónico autorizado por el peticionario.

Cuarto. Notifíquese la presente decisión en los términos de ley.

Quinto. Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su *eventual revisión* al día siguiente, según lo dispone el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. En caso de que no sea objeto de dicha revisión, se procederá con su archivo por parte de la Secretaría de esta Sala.

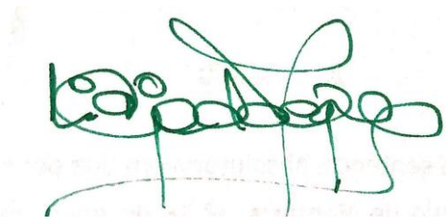
Notifíquese y cúmplase



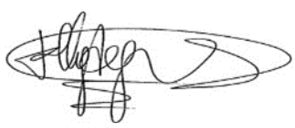
Víctor Ramón Diz Castro
Magistrado Ponente



Luz Elena Hernández Ángel
Magistrada



Lía Cristina Ojeda Yepes
Magistrada



Ketty Milena Anaya Doria
Secretaria